

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5480 REAL DECRETO 439/1985, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión organizadora de los actos conmemorativos del Bicentenario de la creación de la Bandera de España.

Al cumplirse en el presente año el Bicentenario de la Bandera Española, el Gobierno de la Nación, con la convicción de recoger el sentir de todas las Instituciones del Estado y de los ciudadanos, ha estimado la conveniencia de promover la constitución de una Comisión Organizadora, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey, a la que encomendar la programación, organización y coordinación de cuantos actos tengan lugar durante el año 1985 para realzar la significación del acontecimiento, ocasión especialmente propicia para rendir tributo a la Bandera en cuanto símbolo de la Nación, signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la Patria y representación de los valores superiores expresados en la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey y en el seno del Ministerio de la Presidencia, la Comisión organizadora de la conmemoración del Bicentenario de creación de la Bandera de España, cuyos actos tendrán lugar durante el año 1985.

Art. 2.º La Comisión tendrá como misión la preparación, programación, organización y coordinación de cuantas actividades vayan encaminadas a la conmemoración de dicho acontecimiento.

Art. 3.º 1. La Comisión estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarías.

2. La Presidencia será ostentada por el Presidente del Gobierno, quien podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente de esta Comisión.

3. La Vicepresidencia será ostentada por el Ministro de la Presidencia.

4. Serán vocales:

a) Un representante, con rango de Director general, de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Interior, de Educación y Ciencia y de Cultura.

b) Un miembro del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

c) Un miembro de la Real Academia de la Historia.

d) Un miembro de la Sociedad Española de Vexilología.

5. Como Secretario actuará el representante de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Corresponde a la Comisión:

a) Adoptar las decisiones precisas para la preparación, organización y programación de los actos del Bicentenario.

b) Aprobar el presupuesto conjunto de gastos.

c) Encomendar a los distintos Departamentos, Entidades e Instituciones representadas en la Comisión Organizadora la realización, o la financiación en su caso, de los diversos actos conmemorativos.

Art. 5.º Corresponde al Presidente de la Comisión:

a) Ostentar la representación de la Comisión, convocar sus reuniones, fijar el orden del día de las mismas y dirigir sus debates y deliberaciones.

b) Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Comisión.

c) Impulsar las actividades de los Organismos públicos y Entidades privadas que procedan para la ejecución de los actos programados.

d) Designar asesores circunstanciales para que asistan a las reuniones de la Comisión.

Art. 6.º Al Secretario de la Comisión le corresponden las funciones de preparación, asesoramiento y gestión de los asuntos tratados por la Comisión.

En particular, le compete la elaboración del presupuesto conjunto de los actos programados para la conmemoración del Bicentenario.

En sus funciones estará asistido por la unidad correspondiente del Ministerio de la Presidencia.

Art. 7.º El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministerio de la Presidencia para dictar las disposiciones precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará o propondrá las adaptaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

3. El presente Real Decreto, que no supondrá incremento alguno del gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia:

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5481 REGLAMENTO número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al ruido («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1974 y 23 de noviembre de 1983), anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor. Serie 04 de enmiendas propuestas por Italia, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1984 y que entraron en vigor el 23 de julio de 1984.

Título:

«Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de tres ruedas en lo que se refiere al ruido.»

Párrafo 1, nueva lectura:

«Este Reglamento contiene disposiciones relativas al ruido emitido por vehículos automóviles de tres ruedas.»

Párrafo 5.2, nueva lectura:

«Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Sus primeros dos dígitos (actualmente, el 04, correspondiente a la serie de enmiendas que entraron en vigor el 23 de julio de 1984) indicarán la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones importantes efectuadas al Reglamento en la fecha de concepción de la homologación. Una parte contratante no podrá asignar el mismo número al mismo tipo de vehículo equipado con otro tipo de sistema de reducción de ruido ni a otro tipo de vehículo.»

Nota 2 (a pie de página), nueva lectura:

«(2) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para los Países Bajos; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia; 11, para el Reino Unido; 12, para Austria; 13, para Luxemburgo; 14, para Suiza; 15, para la República Democrática de Alemania; 16, para Noruega; 17, para Finlandia; 18, para Dinamarca; 19, para Rumania; 20, para Polonia; y 21, para Portugal.»

Las cifras siguientes serán asignadas a otros países, según el orden cronológico en el que ratifiquen o accedan al Acuerdo relativo a la Adopción de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos Automóviles, y los números así asignados se

comunicarán por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.»

Párrafo 5.8 (sólo en francés).

Párrafo 6.2.1.3, nueva lectura:

«... cuando el vehículo esté en movimiento, no excederá (para nuevos vehículos y nuevos sistemas de silencioso) de 85 dB (A).»

Párrafo 7.2 (sólo en francés).

Añadir un nuevo párrafo 10:

«10. Suspensión definitiva de la producción.

Si el titular de una homologación suspende completamente la producción de un vehículo homologado de acuerdo con este Reglamento, informará a la autoridad que le concedió la homologación. Una vez recibida la pertinente comunicación, la autoridad informará de ello a las otras Partes del Acuerdo que apliquen este Reglamento, mediante una copia de la ficha de homologación, haciendo constar al final, en letras mayúsculas, la nota "producción suspendida", firmada y fechada.»

El párrafo 10 pasa a ser párrafo 11 con el texto siguiente:

«11. Nombres y direcciones de los Servicios Técnicos responsables de la realización de ensayos de homologación y de los Departamentos Administrativos.

Las partes... Servicios Técnicos responsables para la realización...»

El anexo 4 queda suprimido.

Reemplazar los actuales anexos 1 y 2 por los nuevos anexos 1 y 2 siguientes:

ANEXO 1

(Formato máximo: A 4 (210 x 297 mm))



Comunicación relativa a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la producción) de un tipo de vehículo en relación con su-emisión de ruido, de conformidad con el Reglamento número 9:

Número de homologación

1. Marca de fábrica o denominación comercial del vehículo

2. Tipo del vehículo
3. Nombre y dirección del constructor
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
5. Naturaleza del motor (de explosión, Diesel, etc.) (1)
6. Ciclos: Dos tiempos o cuatro tiempos (si ha lugar)
7. Cilindrada (si ha lugar)
8. Potencia del motor (indicar el método de medida)
9. Velocidad en revoluciones por minuto al régimen de potencia máxima
10. Número de velocidades de la caja de cambio
11. Relaciones de la caja de cambio utilizadas
12. Relación(es) del puente
13. Tipo de neumáticos y dimensiones (por eje)
14. Peso máximo autorizado, incluido el semirremolque (si ha lugar)
15. Descripción somera del sistema de reducción de ruido
16. Condiciones de carga del vehículo durante el ensayo
17. Ensayo del vehículo parado: Posición y orientación del micrófono (según los diagramas del apéndice del anexo 3)
18. Valores del nivel sonoro:
 - Vehículo en marcha: dB (A), velocidad estabilizada antes de la aceleración Km/h.
 - Vehículo parado: dB (A), a. r.p.m. del motor.
19. Desviación registrada durante el calibrado del sonómetro
20. Vehículo presentado a homologación el
21. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
22. Fecha del acta emitida por ese Servicio
23. Número del acta emitida por ese Servicio
24. La homologación es concedida/denegada (*)
25. Situación de la marca de homologación en el vehículo
26. Lugar
27. Fecha
28. Firma
29. Los siguientes documentos, haciendo constar el número de homologación arriba reseñado, son anexos a esta acta:
 - dibujos, diagramas y planos del motor y del sistema de reducción de ruido.
 - fotografías del motor y del sistema de reducción de ruido.
 - lista de componentes debidamente identificados del sistema de reducción de ruido.

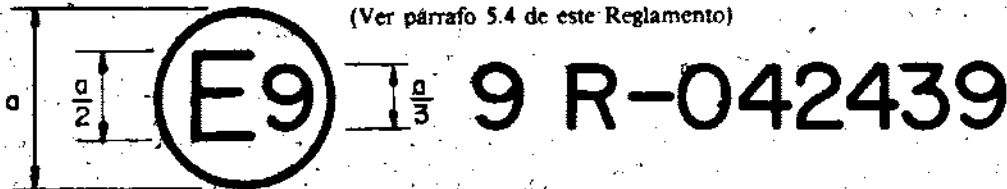
(1) Si se trata de un motor no clásico, deberá indicarse.
(*) Tanto lo que no convenga.

ANEXO 2

Disposiciones sobre la marca de homologación

MODELO A

(Ver párrafo 5.4 de este Reglamento)



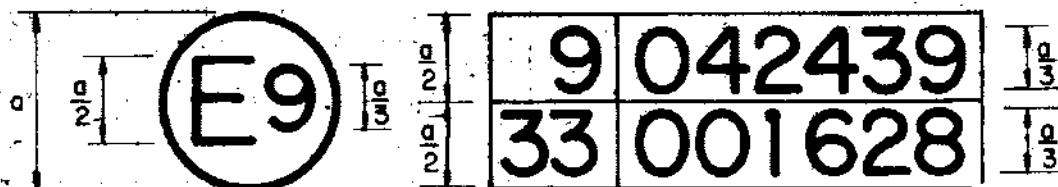
a = 8 mm. min.

La marca de homologación arriba indicada fijada a un vehículo muestra que el tipo de vehículo referido ha sido homologado en España (E 9), de conformidad con el Reglamento número 9, bajo el número de homologación 042439. El número de homologación

indica que la homologación fue concedida de acuerdo con los requisitos del Reglamento número 9, corregido por la serie 04 de enmiendas.

MODELO B

(Ver párrafo 5.5 de este Reglamento)



a = 8 mm.

La marca de homologación arriba indicada fijada a un vehículo muestra que el tipo referido ha sido homologado en España (E 9), de conformidad con los Reglamentos números 9 y 33 (1). El número de homologación indica que, en las fechas en las que las respectivas homologaciones fueron concedidas, el Reglamento número 9 incluía la serie 04 de enmiendas y el Reglamento número 33 permanecía en su forma original.

(1) Se da el segundo número a modo de ejemplo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de marzo de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5482 CIRCULAR número 919, de 22 de marzo de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tráfico de perfeccionamiento activo: Casos especiales.

La Circular de este Centro directivo número 913, de 19 de diciembre de 1984, reguló con carácter general los aspectos relativos a la documentación exigible y las prevenciones a cumplir con ocasión de los despachos de importación y exportación de mercancías acogidas a los beneficios del tráfico de perfeccionamiento activo, habida cuenta de las necesidades de orden fiscal, estadístico y contable implícitas al desarrollo de las funciones que, en relación con este régimen aduanero económico, competen a los servicios de Aduanas.

La complejidad y el dinamismo del comercio exterior aconsejan prever la existencia de especiales situaciones en que, por las peculiaridades de los productos compensadores exportados, por la singularidad de las prácticas comerciales al uso, por el particular régimen de intervención a que se hallan sometidas las empresas usuarias, o por otras circunstancias de similar alcance y significación, se hace conveniente, en favor de una mayor simplicidad de trámites, la introducción de determinadas variantes en el procedimiento general de control previsto en la citada Circular, permitiendo su acomodación al caso.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha acordado lo siguiente:

Primero.-A solicitud fundada de los interesados, en los supuestos que se detallan en el apartado siguiente, podrán arbitrarse variantes en el procedimiento general de control establecido por la Circular de este Centro directivo número 913, de 19 de diciembre de 1984, acomodando sus prevenciones a las particularidades del caso; al objeto de conseguir la mayor agilidad o simplicidad de trámites con ocasión de los despachos de exportación de productos compensadores en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Segundo.-Constituyen supuestos para la aplicación de lo anteriormente dispuesto:

a) Exportaciones de productos compensadores que osentén marcas o signos debidamente homologados e indicativos de la identidad de los productos, de su composición y de las características físicas y técnicas de las materias primas o semimanufacturadas, utilizadas en su proceso de fabricación, cuando dichas exportaciones sean realizadas por terceros, no titulares de la autorización del régimen de tráfico de perfeccionamiento a cuyo amparo aquéllas se afectuen.

b) Expediciones objeto de un tráfico frecuente y de carácter repetitivo, consignadas de un mismo proveedor a un único destinatario, de productos compensadores de la misma clase que lleven incorporados un elevado número de componentes importados al amparo del régimen con diversidad de documentos aduaneros.

c) Exportaciones directas por empresas sometidas a un régimen de intervención aduanera y debidamente autorizadas para la utilización de sistemas especiales y simplificados de despacho sobre la base de documentos singulares y procesos de tipo informático.

d) Cualquier otro en el que, a juicio de este Centro, se den similares circunstancias de excepción.

Tercero.-Las empresas o sectores que se consideren comprendidos en alguno de dichos supuestos deberán presentar sus solicitudes ante esta Dirección General Servicio de Regímenes Aduaneros

Económicos-, quien, a la vista de las razones alegadas y circunstancias al caso, resolverá lo procedente.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 22 de marzo de 1985.-El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ... y Sr. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5483 RESOLUCION de 26 de febrero de 1985, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se interpreta el alcance de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, en relación con determinados trabajadores excluidos del subsidio agrario durante 1984.

El Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, fijaba como rentas incompatibles con el subsidio agrario, en favor de los trabajadores eventuales, las correspondientes a la titularidad por el trabajador o su cónyuge de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas.

El Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio agrario, eleva, en su disposición transitoria segunda, dichas rentas incompatibles a 18.000 pesetas, para adecuar la protección correspondiente a la realidad social.

De otra parte, el propio Real Decreto 2298/1984 establece, en las letras a) y b) de su disposición transitoria primera, la protección excepcional durante 1985 de determinados trabajadores eventuales agrarios, siempre que hubiesen sido perceptores de subsidio durante 1984 y beneficiarios del empleo comunitario en 1983, con lo que, en una aplicación estrictamente literal de su tenor, no serían objeto de tal protección excepcional quienes no hubiesen sido perceptores del subsidio o hubiesen sido excluidos del mismo por hallarse incurso en la incompatibilidad de rentas derivadas de la titularidad por el trabajador o su cónyuge de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas e inferior al nuevo límite de 18.000 pesetas.

La exclusión de los beneficios excepcionales de la disposición transitoria primera de los referidos trabajadores que se derivaría de la aludida interpretación literal puede dar lugar a situaciones de injusticia material, a las que no se llegaría de tenerse en cuenta, como criterios interpretativos, determinados principios generales del derecho, como el de norma más favorable o el de irretroactividad debilitada de las normas reglamentarias iuslaborales, más ajustadas a la virtud de la equidad, y que deben prevalecer sobre el normativismo, en aras a la consecución de mayores cotas de justicia. Y ello sin que quisiéramos otros principios generales, como el de la seguridad jurídica, como ocurriría si se postulase la anulación de los efectos extintivos del subsidio derivados de la aplicación, en su día, del límite de rentas incompatibles con el subsidio mientras la regulación anterior estuvo vigente, lo que desde luego no debe en modo alguno pretenderse.

En consecuencia, atendida la realidad social y la necesidad de atemperar la aplicación del derecho positivo a la misma,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se entenderá que se encuentran en la situación protegida por las letras a) y b) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario durante 1983, no hayan percibido durante 1984 el subsidio agrario o hayan sido excluidos de su percepción por hallarse, ellos o su cónyuge, al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual fuese igual o superior a 12.000 pesetas e inferior a 18.000, siempre que reúnan los restantes requisitos establecidos en dicha disposición.

Lo que se comunica a VV. SS. a los efectos correspondientes.
Madrid, 26 de febrero de 1985.-El Director general, Pedro Montero Lebrero.

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo de Andalucía y Extremadura.